

ENTORNO LOS MOLINOS

*Nuevo Trazado 21
28460 - LOS MOLINOS
NIF G81/879728*

Juan José Roca Escalante, D.N.I. 50.297.583, en su condición de Presidente de la Asociación "**ENTORNO LOS MOLINOS**", con domicilio social en la Calle Nuevo Trazado nº 21 28460-LOS MOLINOS e inscrita en el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid con el **número 16.757**, ante la Comunidad de Madrid comparece y, como mejor en Derecho proceda, viene a formular **D E N U N C I A**, articulando al efecto los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En el término municipal de Los Molinos se han autorizado en fecha reciente sendas instalaciones de estación base de telefonía celular en favor de las compañías AIRTEL MOVIL S.A. y RETEVISION MOVIL S.A.

En ambos casos, la ubicación de las antenas de telefonía móvil se realiza en terrenos de la estación de ferrocarril de Los Molinos, propiedad de RENFE; concretamente en un lateral de la vía, enfrente del edificio de la estación de pasajeros y junto a un paso a nivel con barrera.

SEGUNDO.- La licencia de obra menor en favor de AIRTEL MOVIL S.A. fué concedida por acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Los Molinos de fecha 29 de Julio de 1999 (expediente O.T. nº 249/99).

La licencia de obra menor en favor de RETEVISION MOVIL S.A. fué concedida por acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Los Molinos de fecha 13 de Enero de 2000 (expediente O.T. nº 539/99).

Se adjuntan fotocopias de los respectivos certificados como documentos nº 1 y 2.

TERCERO.- Que en relación con la materia, esta Asociación dirigió sendos escritos de fecha 26 de Octubre de 1999 y 30 de Noviembre de 1999 al Ayuntamiento de Los Molinos -se acompaña fotocopia de los mismos como documentos nº 3 y 4-; habiendo recibido contestación del Concejal Delegado de Urbanismo de la Corporación Municipal fechada el 9 de Diciembre de 1999 -se acompaña fotocopia como documento nº 5-.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

I.- Déficit procedimental, en general.

La tramitación de los expedientes que conducen a la concesión de las licencias adolece de una falta de participación de los ciudadanos directamente concernidos por el acto administrativo. Sobre la invocación genérica de los artículos 1.1, 18.1.B y 69.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases del Régimen Local, son de llamamiento más específico:

- El artículo 181.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales («si la Administración tuviese conocimiento de que existen otros interesados en el expediente, los requerirá por escrito para que se personen dentro del plazo de diez días y aduzcan lo que crean oportuno») en conexión con el artículo 178.3 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de Abril y el artículo 4.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de Junio (preceptos ambos que con dicción idéntica estipulan que «el procedimiento de otorgamiento de las licencias se ajustará a lo establecido en la legislación de Régimen Local»).
- y el artículo 31.1.B de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Se consideran interesados en el procedimiento administrativo los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte»).

En efecto, en un radio de acción inmediato a la instalación de las antenas existe un mínimo de 50 viviendas cuyos habitantes resultan directamente afectados por ellas, desde la contemplación de muy diversos factores como más abajo será ocasión de señalar.

II.- Déficit procedimental cualificado por razón de la materia: ausencia del trámite de información pública.

Tratándose de una actividad que se halla comprendida en los supuestos de aplicación definidos en los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de Noviembre, es de obligada cobertura la fase procedimental de información pública prevista en el artículo 30.2 del mismo texto reglamentario («información pública por término de 10 días para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes»). Es de ver que este último precepto recoge, asimismo, la comunicación personal a los interesados como exigencia inexcusable para la debida garantía de sus derechos («Se hará, además, la notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto»); de modo consonante a lo que ya pusimos de manifiesto en la consideración jurídica precedente.

En cualquier caso, la consecuencia que debe anudarse para el percance de estas garantías matrices de los administrados es la invalidez jurídica de la actuación municipal.

III. Falta de incorporación a los expedientes del material instructorio indispensable para la adopción objetiva del acuerdo municipal.

Punto capital -en cuanto compromete finalmente el nivel de probidad del actuar administrativo- es el que alude a la disponibilidad de los datos e información suficiente que, una vez aquilatados a través del análisis imparcial, permitan alumbrar una solución objetiva de cada cuestión. El reproche principal que puede formularse a los expedientes de concesión de las licencias de telefonía móvil a que refiere la presente denuncia, es la falta de incorporación a los mismos de la información y material técnico mínimamente significativo para poder formar una opinión fundada y responsable que garantice el acierto de la decisión; sin cuyo concurso no cabe traspasar la esfera del arbitrio y voluntarismo, perspectiva inadmisibles cuando de actuación de una Administración Pública se trata.

Se contradicen, así, las exigencias de racionalidad y proporcionalidad que acompañan a toda decisión administrativa y hallan su expresión en el artículo 53.2 de la Ley 30/1992 («El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos») y -con carácter más singular, puesto que del campo de la licencia municipal se trata- en el artículo 6.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de Junio de 1955 («El contenido de los actos de intervención será congruente con los motivos y fines que la justifiquen»).

En las consideraciones venideras podrá corroborarse -a través de muy distintos aspectos: salud pública, medioambiental...- hasta qué punto alcanza la orfandad instructoria y cómo todo para en una insustancial tramitación.

IV.- Las instalaciones de antenas como factor de riesgo para la salud pública.

Desde ninguna otra óptica se acredita de modo más categórico lo recogido en la consideración precedente -indeterminación de los elementos esenciales en la actuación administrativa-. En efecto, el riesgo que incorporan para la salud humana las antenas de estaciones base de telefonía celular en virtud de su potencial de radiación de radiofrecuencias tiene por magnitud significativa el número de milivatios por centímetro cuadrado, unidad de medida sobre la que nada se dice ni refiere en el expediente administrativo. Muy por el contrario, en una lamentable inversión de los postulados de administración previsor y diligente que deben presidir cualquier actividad con incidencia en el campo de la salud colectiva, la cuestión se despacha con un irresponsable «no podemos sustraernos al avance de las nuevas técnicas que, según conocemos, no afectan a la salud y bienestar de nuestros vecinos o, al menos, no está demostrado que esto sea así» (documento nº 5 acompañado a esta denuncia).

Lo que sí es incuestionable es la inobservancia de las prescripciones y recomendaciones en la materia emanadas por las normas internacionales y la comunidad científica:

- La distancia aconsejada de 6 metros desde la base de las antenas al perímetro exterior del recinto vallado -que define la norma de seguridad para la exposición incontrolada o acceso público- resulta vulnerada en el caso de las antenas instaladas, que sólo disponen de una valla separadora a menos de 2 metros de su pie. No estará de más reseñar aquí que dentro del área sensible de 6 metros quedan incluidos tanto el camino peatonal en su integridad como buena parte de la calzada para vehículos, medios utilizados para acceder, sin ruta alternativa, a las viviendas situadas en El Chaparral.
- Las dos antenas en funcionamiento y separadas entre sí por una distancia de sólo 40 metros, constituyen un riesgo directo para la salud de los vecinos colindantes y de todos los pasajeros que hacen uso de la estación de ferrocarril en donde están colocadas aquéllas: Existen unas 50 viviendas dentro de un radio de 150 metros de las antenas -incluido un bloque de 4 plantas, que por razón de su altura aún es más vulnerable a las radiaciones- y varios centenares de viajeros efectúan su transporte a/de Madrid diariamente desde una plataforma situada a 17 metros. A este respecto sería de advertir que el Gobierno Regional -según noticias recogidas por esta Asociación en los medios de comunicación social- tendría en curso de preparación un decreto regulador de las antenas de telefonía móvil, estipulando una distancia mínima entre las mismas y cualquier vivienda que podría alcanzar hasta los doscientos cincuenta metros.
- Aún hay que añadir los ruidos generados por los sistemas de refrigeración asociados a los equipos de antenas, suficientes para perturbar en grado apreciable la tranquilidad y descanso en las viviendas colindantes y, de manera especial, dificultar el reposo nocturno.

V.- El impacto visual y paisajístico como estándar discernible en la concesión de las licencias.

Estas estructuras tubulares de 40 metros de altura entran en colisión con los valores paisajísticos del entorno de Los Molinos; máxime cuando por su emplazamiento emergen significativamente en la línea del horizonte que es visible desde el lateral sur del casco urbano. Hasta qué punto opera la degradación paisajística, nos lo muestra el propio Concejal de Urbanismo quien reconoce a esta Asociación cómo la instalación de las antenas «desmerece en parte el armónico conjunto de este pueblo» (documento nº 5 acompañado a esta denuncia).

Procediendo con tal descuido se hace afrenta a la norma de aplicación directa que proporciona el artículo 138.B del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de Junio -con plena vigencia tras la sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de Marzo y la Disposición Derogatoria Única de la Ley 6/1998, de 13 de Abril, sobre Régimen del

Suelo y Valoraciones-, que funda los principios generales de adaptación al ambiente y de mantenimiento del paisaje, como sinónimo del panorama producido en un lugar por efecto de la naturaleza. Constituye, en fin, una norma sustantiva directamente aplicable a todas las construcciones e instalaciones que se lleven a cabo en cualquier lugar del territorio nacional, independientemente de que el mismo esté o no sometido a un plan de ordenación urbanístico, y al margen de que esté calificado como suelo urbano, urbanizable o no urbanizable:

«Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas, y a tal efecto:

- b)** En los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o en la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.»

Pero aún más desafortunado es el trastorno estético que irroga la erección de las antenas si se contempla y encaja en una escala física menor: el "deslucido portal" de un enclave tan privilegiado como constituyen las 100 hectáreas de El Chaparral. Territorio clasificado por las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento aprobadas definitivamente por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el 21 de Febrero de 1991 -vigentes al día de la fecha- como suelo no urbanizable especialmente protegido por su valor ambiental y paisajístico y que el informe redactado por la entonces Agencia de Medio Ambiente, de fecha 29-XI-1990 (documento nº 7 acompañado a este escrito), describe del modo siguiente:

«Terrenos situados al este del núcleo urbano, entre la línea del ferrocarril y el límite del término municipal, sin desarrollar urbanísticamente en la actualidad. El ámbito se ubica en las estribaciones de la ladera del Cerro Jarahonda y separado del núcleo urbano por la barrera física del ferrocarril, no existiendo a este lado más que construcciones aisladas próximas al trazado de éste. Presenta en su conjunto un paisaje montañoso con vegetación compuesta fundamentalmente por encinas, tanto elementos arbustivos como arbóreos, bastante tupida en algunas zonas, y su sotobosque de matorral y herbáceos con claros, que conforman un ecosistema íntegro y en equilibrio, y cuyo valor ambiental, estético y relacionado con la conservación de la naturaleza, puede considerarse alto.

Propuesta: Estimándose esta zona al este del ferrocarril como un área de interés ambiental, poseedora y emisora de valores estéticos de carácter natural de suficiente importancia y calidad como para considerar su conservación y permanencia en estado equivalente al que se encuentra en la actualidad, se propone su clasificación por el planeamiento como suelo no urbanizable, para preservarlo del normal desarrollo de actividades urbanas, y su protección especial al objeto de mantener su unidad paisajística y ambiental, y en definitiva como parte integrante del patrimonio a conservar y considerar por el

planeamiento. Puntualizándose expresamente que cualquier desarrollo urbanístico en esta zona, independientemente de su magnitud, traería consigo un impacto ambiental considerable e irreversible, en modo alguno deseable al aumentar las expectativas una vez superada la barrera física que supone el ferrocarril.»

Habría de admitirse, pues, la total inidoneidad del asiento de las torres tubulares metálicas de 40 metros a la entrada de El Chaparral -gran parte de cuya extensión está, precisamente, declarada como Monte Preservado conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 16/1995, de 4 de Mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid-, en cuanto fracturan la armonía del conjunto y operan una distorsión en la contemplación visual de su paisaje y bellezas naturales, contra la protección de la norma anidada en el artículo 138.B de la Ley del Suelo de 1992.

No otro mandamiento distinto, por último, contiene el artículo 21.2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales cuando para la concesión de las licencias municipales obliga de modo específico a «examinar el ajuste a las condiciones estéticas adecuadas a su emplazamiento».

En virtud de cuanto antecede, **SOLICITA** que por habido el presente escrito, se tenga por formulada la denuncia de los hechos y actuaciones que en el mismo se refieren.

En Los Molinos, a de Junio de 2000.

**CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO REGIONAL
COMUNIDAD DE MADRID
c/ Princesa 3 28008-MADRID**

**CONSEJERIA DE SANIDAD (SERVICIO DE SANIDAD AMBIENTAL)
COMUNIDAD DE MADRID
c/ O'Donnell 2, 3ª 28009-MADRID**